HONORABLE,
JUEZ DE REPARTO.

Acción de Tutela, contra, la Secretaria General de la Gobernación del Huila, Interpuesta por Miguel Augusto Rodríguez Collazos con c.c. 83041805 de Pitalito-Huila. Por violación al debido Proceso, Derecho al trabajo.

Cordial Saludo,

Miguel Augusto Rodríguez Collazos, con c.c. 83041805 profesional Universitario, adscrito a la Secretaria de Salud Departamental del Huila, comedidamente presento tutela sobre los siguientes hechos:

PRIMERO: Laboro en la Gobernación del Huila como Profesional Universitario en el área de la Secretaria de Salud del Huila nombrado mediante Decreto 172 del 29 de junio de 2022, acta de posesión No. 219 del 28 de Julio de 2022 y con asignación en funciones de Resolución 376 del 27 de octubre de 2022.

SEGUNDO: La Gobernación del Huila entrega en oferta para laborar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, para que realice concurso, encontrando ofertado la OPEC: 180749 del proceso de selección modalidad abierto entidades del orden territorial 2022.

TERCERO. Es decir quien gane este concurso mediante una OPEC y una lista de elegibles tiene la oportunidad de ingresar a laborar en la Gobernación del Huila.

CUARTO. La CNSC ya publico la lista de admitidos sobre la OPEC: 180749.

QUINTO: Interpuse de Derecho de Petición No. PQR01162 el 12 de enero de 2024, a la Gobernación del Huila, Sintetizando el derecho de petición estipula:

Quien ocupa el cargo de Profesional Universitario de la Secretaria de Salud que se encuentra ofertado en la OPEC: 180749 del proceso de selección modalidad abierto entidades del orden territorial 2022, en la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), observando que es el cargo que preside, el Profesional Universitario, CARLOS ORLANDO QUIROGA ROMERO adscrito a la Secretaria de Salud Departamental del Huila. Ya que ejerce las funciones ofertadas.

SEXTO. Con copia a la CNSC, para conocimiento el día 19 de enero de 2024 en RAD. 2024RE010427, código de verificación 11370488. Es de aclarar que esta copia es para conocimiento, NO para seguimiento debido a que quien tiene que contestar es la Gobernación del Huila y no la CNSC. Con éxito otorgan traslado a la Gobernación del Huila.

SEPTIMO. En aras de no obtener respuesta en los primeros seis días hábiles por parte de la Gobernación del Huila se otorga copia para seguimiento a la Control Interno Disciplinario el día 22 de enero de 2024 Rad. 2251, para seguimiento en respuesta oportuna sobre el PQR1162, a la Gobernación del Huila. Con éxito realizan seguimiento.

OCTAVO. Obtuve respuesta mediante comunicación, 2024CS003664-2 por parte de la Gobernación del Huila, que es, Miguel Augusto Rodríguez Collazos el saliente. (Se adjunta).

Estipulan que el Funcionario Carlos Quiroga fue reubicado y que,

El cargo del mencionado funcionario fue reubicado, y además se encuentra en vacancia temporal, En otros términos, la titular del cargo al cual se encuentra vinculado en provisionalidad el señor QUIROGA está ocupando un encargo en un empleo superior para desempeñar de manera Transitoria las funciones de un empleo diferente del cual es titular, razón por la cual el empleo del Profesional Universitario, Código 219, Grado 05 perteneciente a la Secretaría de General Área Talento Humano, que fue reubicado a la Secretaría de Salud Departamental no se encuentra en Concurso.

Es decir el entrante Gobierno Departamental, insiste en una Resolución de reubicación que ellos no firmaron, Si él está en un encargo debe estar ahí y no reubicarlo. La Resolución del inicialmente es para ese encargo, él no es de carrera administrativa, lo nombraron exclusivamente para ese encargo. Y el cargo que tenía por encargo sigue existiendo y lo reubican, siendo antijurídico.

Reubicaron a un cargo a una persona que estaba por encargo y al cargo que presuntamente cumplía la OPEC le reasignaron otras funciones con unas de mayor rango, pero ganado lo mismo.

Lo que trasladan es el rango más alto 219 grado 6 a la Secretaria General y dejan las funciones en las misma Secretaria de Salud y se las otorgan a un 219 grado 5 es decir desmejoraron un cargo, ustedes no trasladaron el cargo o reubicaron como aducen, trasladaron un rango, ahora bien trasladan a un funcionario por encargo, un funcionario por encargo es por encargo debe estar hay hasta que se suplan otras condiciones por ejemplo que llegue el titular, y él se va porque llego el titular, no lo trasladan o reubican como manifiestan, le tienen es que realizar una nueva Resolución de nombramiento, y en este caso no fue así el cargo en la Secretaria General sigue existiendo y el titular no ha regresado al cargo.

Fragmentando así la OPEC y quedando sin justificación y motivación para poder crear un futuro acto administrativo y decir que Miguel Augusto Rodríguez Collazos es el saliente.

NOVENO. PROBLEMA JURIDICO Y RESOLUCION DEL PROBLEMA JURIDICO,

Mediante la OPEC en oferta: 18074 las funciones ofertadas son:

1. Adelantar los análisis y estudios del sector y de Mercado, según los tipos de contratación y las especializaciones técnicas que se han requerido de acuerdo con el plan de adquisiciones.
2. Elaborar y presentar los requisitos de contratación y Los criterios de evaluación de las propuestas y cotizaciones presentadas, para su aprobación por parte del supervisor funcional.
3. Apoyar las actividades de evaluación de contratistas y/o proveedores, según la modalidad de contrato que se requiera implementar para seleccionar aquel que cumpla con lo exigido, de acuerdo a los principios de contratación establecidos.
4. Realizar las actividades para la legalización de los contratos con los proveedores y/o contratistas seleccionados de acuerdo con la normatividad vigente.

5. Participar en el sentimiento a la ejecución contractual, realizando la supervisión adecuada de cada uno de los contratos a su cargo de acuerdo con los procedimientos establecidos.
6. Proyectar las actas de supervisión, actas parciales y/o finales, para asegurar el cumplimiento de cada una de las obligaciones de acuerdo con los procedimientos establecidos.
7. Elaborar los documentos de liquidación de contratos e informes finales que haya lugar, cuando estos finalicen y reportar al departamento administrativo de contratación, según sea el caso.
8. Participar en reuniones, comités, o mesas temáticas en el marco de sus competencias.

Las funciones asignadas en mi cargo son:

1. Contestar las demandas y/o recursos interpuestos en contra de la administración Departamental de acuerdo con la normatividad vigente.
2. Interponer demandas y/o recursos a favor de la administración Departamental de acuerdo con la normatividad vigente.
3. Absolver respuestas y emitir conceptos jurídicos teniendo en cuenta la normatividad vigente.
4. Consolidar la información de los procesos judiciales en curso o culminados y remitirla a las entidades correspondientes, conforme a los procedimientos establecidos.
5. Contribuir en el fortalecimiento del sistema de información y protección social –SISPRO, garantizando que los agentes del SGSSS cumplan con la obligatoriedad establecida por el Ministerio de salud y protección social, el Instituto Nacional de salud y el instituto Nacional de vigencia de medicamentos y alimentos – INVIMA, del estándar de datos, del reporte confiable, oportuno, sistemáticos, claro, suficiente, con la calidad aceptable y en los plazos que se establezcan según los requerimientos del SISPRO
6. Participar en reuniones, comités, o mesas temáticas en el marco de sus competencias.

Es decir mis funciones no corresponden a las ofertadas. Y las ofertadas las tiene asignadas otro funcionario.

Por lo que encuadra en violación al debido proceso al responder en la comunicación 2024CS003664-2 al afirmar que el saliente es, Miguel Augusto Rodríguez Collazos.

Porque hay violación al debido proceso. Los dos cargos tienen el mismo código 219, mismo grado 05 y distintas funciones, dicen que soy el saliente cuando no tengo las funciones ofertadas. Quien las tiene es el Profesional Universitario que cumple la OPEC, yo no la cumplo.

En la Gobernación del Huila:

Jurídicamente pueden reubicar a un funcionario a otro cargo, lo pueden realizar: sí.
Deben tener en cuenta los funcionarios de carrera administrativa, no podrían reubicar un cargo por encargo de un empleado que no es de carrera administrativa y si deja de existir el cargo o llega el titular el funcionario que no es de carrera administrativa se va.

Se desmejoro el cargo y trasladaron el rango.
NO trasladaron o reubicaron como manifiestan el cargo para la secretaria de Salud, si así como estipulo trasladaron fue el grado para la Secretaria General eso jurídicamente no se hace. Las funciones siguieron en la Secretaria de salud Departamental.

Identificar bien el cargo que reubican: SI. Lo identificaron: No.
Jugaron con un grado 219 grado 5. Y aplicarle lo de un cargo con más grado, a uno con menos grado. Y trasladan el rango, o grado.

Que debe cumplir las características del cargo ofertado: SI. Y ahí es donde se fragmenta el derecho al decir que yo soy el saliente, yo no cumplo la OPEC.

Que el cargo existe con esas funciones que oferta la OPEC: sí. Quien lo ocupa es otro funcionario que no debieron reubicar ya que cumplía un encargo y no se podían reubicar a un cargo que no estaba disponible, esas son prácticas antijurídicas.

Quienes pueden alegar son los mismos funcionarios que pueden versen afectados, por regla general la mayoría acepta la orden que se da a conocer a través de un acto administrativo y yo lo venía aceptando, hasta que por PQR me dicen que, Miguel Augusto Rodríguez Collazos es el saliente, Jurídicamente así no es.

Sin embargo, si por algún motivo, justificación jurídica o no, mueve la OPEC, también debe asumir sus actos.

Que pueden realizar acto administrativo interno modificando mi acto administrativo, deberán recurrir a la vía judicial.

Es decir no puede decir que el cargo es el mío cuando no ejerzo las funciones ofertadas por la OPEC 180749, ya que estamos en el mismo código y mismo grado. Es decir las funciones otorgaría el cierre de broche jurídico de quien es saliente, en un encuadramiento jurídico.

Jurídicamente el reporte de la OPEC es decir lo que le entrega Talento Humano a la CNSC, es el manual específico de funciones y competencias laborales-MEFCL, a esta fecha actual del proceso es inmodificable, o iniciar un proceso judicial y no administrativo, de la cual debo hacer parte. Ya que los inscritos participan sobre esas condiciones y no sobre otras.

Ver, Decreto 051 del 16 de enero de 2018, "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y se deroga el Decreto 1737 de 2009. En su tenor ARTÍCULO 2.2.6.34.

He asumido con profesionalismo el cargo cumpliendo mis deberes y obligaciones a cabalidad y a favor de la entidad de acuerdo a la misión y visión. Por lo que ahora por mi persona exigiré, que si soy el saliente, lo hagan cumpliendo la Ley, ya que no tienen como justificar dejar sin efectos mi acto administrativo. Para dejarlo sin efectos debo cumplir las características de la OPEC. En una tal nómina paralela deben asumir los cambios u actuaciones, pues es cierto que debieron cubrir la vacante 219 grado 6 pero con otra persona es decir un nombramiento nuevo, si no había personal de la planta administrativa y este sería un nuevo encargo.

Ahora bien,

OBSERVEMOS UN POCO LA LEY 909 de 2004 ARTICULO 11.

ARTÍCULO 11. ***Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa.*** En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;

(Ver Acuerdos de la C.N.S.C. de cada convocatoria)

b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;

c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;

d) Establecer los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre evaluación del desempeño de los empleados de carrera administrativa;

(Ver Acuerdo de la C.N.S.C. 26 de 2019)

(Ver los Acuerdo de la C.N.S.C. 6176 de 2018.)

(Ver Art. 2.2.6.3, Decreto 1083 de 2015.)

e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;

f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;

g) Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes;

h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;

i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin;

j) Elaborar y difundir estudios sobre aspectos generales o específicos de la gestión del empleo público en lo relacionado con el ingreso, el desarrollo de las carreras y la evaluación del desempeño;

k) Absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa.

PARÁGRAFO . El Banco Nacional de lista de elegibles a que hace alusión el presente artículo será departamentalizado y deberá ser agotado teniendo en cuenta primero la lista del departamento en donde se encuentre la vacante.

(Ver Art. 2.2.6.1, Decreto 1083 de 2015.)

(Ver Sentencia de 2016, Rad. 2016-00128, Consejo de Estado.).

La CNSC, realizo la convocatoria y todo el proceso en este caso en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 909 de 2004,

Cuyos participantes debían cumplir en esta OPEC 180749 y no otra.

La CNSC, oferta la OPEC 180749 de acuerdo al artículo 11, que empieza desde una estricta convocatoria.

Ahora bien, de acuerdo con la disposiciones del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019 y del artículo 2.2.6.34 del Decreto de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018.

Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. *Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y especifico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.*

Las entidades deben participar con la Comisión Nacional de Servicio Civil en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos. La convocatoria deberá ser firmada por la Comisión Nacional de Servicio Civil y por el jefe de la entidad pública respectiva.

Por lo que la Gobernación del Huila otorgo a la CNSC en la OPEC 180749 unas funciones específicas que requieren los indicados para ocupar el empleo, la Gobernación ya entrego la necesidad del empleo, como es la OPEC 18074.
Motivo por el cual el cargo que tenga estas funciones sería el cargo ofertado cumpliendo así la tal nomina paralela.

Denotación del derecho al debido proceso al decir que Miguel Augusto Rodríguez, es el saliente se estaría violando el debido proceso ya que yo no ejerzo estas funciones.

DEBIDO PROCESO - Definición

El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa

FUENTE FORMAL: CONSITUCIÓN POLÍTICA- ARTÍCULO 29

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.

El orden legal en este caso, se fragmento. Por ejemplo otorgan una resolución otorgando funciones ofertadas en la OPEC a otro funcionario por encargo y ahora el saliente es Miguel Augusto Rodríguez Collazos.

Siendo la Resolución 376 de 2022 la prueba de la fragmentación. Aquí no pueden sacar Resoluciones con una presunta justificación jurídica o no del momento y después decir sale, Miguel Augusto Rodríguez Collazos.

OBSERVEMOS UN POCO COMO SE OFERTAN LOS CARGOS.

ARTÍCULO 122 de la constitución política de Colombia. *No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

ARTÍCULO 19. *El empleo público.*

1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

2. El diseño de cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

Es decir los participantes en ese número OPEC vienen participando por esas condiciones de empleo que incluyen esas funciones.

La FUNCIÓN PÚBLICA ESTIPULA;

De la disposición transcrita se establece que la convocatoria como norma reguladora de todo concurso de mérito, es de obligatorio cumplimiento para la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la administración, para la entidad que efectúa el concurso y para los participantes, debiendo contener entre su información mínima, la identificación del empleo, tales como denominación, código, grado salarial, asignación básica, número de empleos por proveer, **ubicación, funciones y el perfil** de competencias requerido en términos de estudio, experiencia, conocimientos, habilidades y aptitudes, información ésta que sirve de fundamento a los participantes en dichos concursos para escoger el empleo en el que se van a inscribir y para el cual cumplen los requisitos y se fundan sus expectativa para el respectivo nombramiento, lo cual **indica que al suprimir o modificar los cargos reportados y ofertados, o modificar el manual de funciones y de competencias laborales de los mismos, o cambiar su nomenclatura y denominación en la respectiva convocatoria, se estaría incumpliendo con las condiciones establecidas en la misma.** (Se adjunta)

En relación con los empleos reportados la Procuraduría General de la Nación y la Comisión Nacional del Servicio Civil en Circular conjunta No. 074 del 21 de octubre de 2009, señalaron que las entidades no podrán suprimir, modificar empleos reportados y que ya han sido ofertados a los aspirantes, ni modificar los manuales de **funciones y de competencias laborales** de los mismos, antes de su provisión y hasta cuando el servidor nombrado supere el período de prueba, o que no existan más aspirantes en la lista de elegibles; y la omisión de esta obligación legal puede acarrear sanción disciplinaria al representante legal o quien haga sus veces, en aplicación del Código Único Disciplinario, Ley 734 de 2002. Se adjunta guía Jurídica.

Mi cargo no es el ofertado. Es decir la Gobernación del Huila debe asumir la OPEC.

Es un hecho que ocupo en la actualidad el cargo con funciones Jurídicas que no son las ofertadas.

SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO:

ARTICULO 25 de la Constitución Política de Colombia. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Es simple de explicar la vulneración, ya que al decir que soy el saliente en la comunicación 2024CSC003664-2, me sacarían de laborar sin justificación de fondo. Yo gozo de un nombramiento y para dejarlo sin efectos de fondo deben de justificar porque soy el saliente jurídicamente, por ejemplo debo estar ocupando la OPEC con las plenas características. No se puede actuar como contestaron el derecho de petición.

Señor Juez ya me dieron una respuesta de fondo al estipular que soy el saliente, ahora bien, no es jurídico que la Gobernación del Huila, realicen un nuevo acto administrativo en el año 2024, asignándome estas funciones de la OPEC, y aunque no me han sacado de laborar, el derecho al trabajo si es un hecho que está siendo amenazado al decir que soy el saliente.

Motivo por el cual no solicito un fallo que me otorgue una ampliación de la comunicación 2024CSC003664-2, cuando los accionados tuvieron la oportunidad de manifestarse en el derecho de petición, a no ser que en la contestación de la acción de tutela manifiesten que no soy yo el saliente. Y la única justificación jurídica para sacarme es que yo cumpla la OPEC y por ahora no la cumplo, Por lo que con base en la comunicación 2024CSC003664-2, si está el derecho al trabajo en amenaza, al respecto, señaló que al decir el accionado usted es el saliente, es una violación potencial al derecho al trabajo que se presenta como inminente y próxima, donde solicito la función protectora del juez.

Cumplo unas funciones que no está ofertadas en la OPEC, que se requiere en nómina, y puedo seguir con mi acto administrativo.

Si cumpliera la OPEC, sería lo contrario ya podrían justificar que cumplo todas las condiciones para ser el saliente y dejar mi acto administrativo de nombramiento sin efectos, por lo tanto el acto administrativo de nombramiento tendría una justificación para dejarlo sin efectos. Y hasta la fecha actual no cumple esas condiciones.

MEDIDA CAUTELAR.

Que la Gobernación de Huila y la CNSC, no realicen actuaciones administrativas de acuerdo al concurso OPEC: 180749 del proceso de selección modalidad abierto entidades del orden territorial 2022, en la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), hasta no definir la situación juridica.

PRETENSIONES:

- Que asuman la nómina como ellos la han modificado.
- Que se declare que yo no cumplo la OPEC: 180749 del proceso de selección modalidad abierto entidades del orden territorial 2022, en la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

PRUEBAS Y ANEXOS.

- Derecho de petición Rad. 01162 del 12 de enero de 2024.
- Contestación al Derecho de petición comunicación 2024CS009979-1.
- Concepto 141191 de 2021 Departamento administrativo de la función pública.
- Resolución 376 de 2022.

MANIFESTACIÓN.

No he realizado Acción de Tutela por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES.

Autorizo: notificaciones virtualmente a los correos: miguel.rodriguez@huila.gov.co
miguel.elambientalista@gmail.com
En físico: calle 20b No. 51-20. Neiva

Agradeciendo su Atención.

Miguel Augusto Rodríguez Collazos
c.c. 83041805.

GOBERNACION DEL HUILA
Comunicaciones Oficiales Recibidas
Radicado No. 0462 PQR X COR
Reclasificar No. ____ PQR COR
Fecha: Día 12 Mes 1 Año 2024
Hora: 4 : 38 AM X
Original: Copia: X
Prioridad: Módulo No.:

Señores
GOBERNADOR DEL HUILA.

Cordial Saludo,

Miguel Augusto Rodríguez Collazos, con c.c. 83041805 profesional Universitario, adscrito a la Secretaria de Salud Departamental del Huila, comedidamente solicito, información (diez (10) días hábiles por constitución) sobre:

Quien ocupa el cargo de Profesional Universitario de la Secretaria de Salud que se encuentra ofertado en la OPEC: 180749 del proceso de selección modalidad abierto entidades del orden territorial 2022, en la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), observando que el cargo que preside, el Profesional Universitario, CARLOS ORLANDO QUIROGA ROMERO, adscrito a la Secretaria de Salud Departamental del Huila, ejerce las funciones del cargo ofertadas:

1. Adelantar los análisis y estudios del sector y de Mercado, según los tipos de contratación y las especializaciones técnicas que se han requerido de acuerdo con el plan de adquisiciones.
2. Elaborar y presentar los requisitos de contratación y Los criterios de evaluación de las propuestas y cotizaciones presentadas, para su aprobación por parte del supervisor funcional.
3. Apoyar las actividades de evaluación de contratistas y/o proveedores, según la modalidad de contrato que se requiera implementar para seleccionar aquel que cumpla con lo exigido, de acuerdo a los principios de contratación establecidos.
4. Realizar las actividades para la legalización de los contratos con los proveedores y/o contratistas seleccionados de acuerdo con la normatividad vigente.
5. Participar en el sentimiento a la ejecución contractual, realizando la supervisión adecuada de cada uno de los contratos a su cargo de acuerdo con los procedimientos establecidos.
6. Proyectar las actas de supervisión, actas parciales y/o finales, para asegurar el cumplimiento de cada una de las obligaciones de acuerdo con los procedimientos establecidos.
7. Elaborar los documentos de liquidación de contratos e informes finales que haya lugar, cuando estos finalicen y reportar al departamento administrativo de contratación, según sea el caso.
8. Participar en reuniones, comités, o mesas temáticas en el marco de sus competencias.

Motivo por el cual el cargo que tenga estas funciones sería el cargo ofertado.

Observemos un poco,

ARTÍCULO 122 de la constitución política de Colombia. *No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

ARTÍCULO 19. *El empleo público.*

1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

2. El diseño de cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

Es decir los participantes en ese número OPEC vienen participando por esas condiciones de empleo que incluyen esas funciones.

La FUNCIÓN PÚBLICA ESTIPULA;

De la disposición transcrita se establece que la convocatoria como norma reguladora de todo concurso de mérito, es de obligatorio cumplimiento para la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la administración, para la entidad que efectúa el concurso y para los participantes, debiendo contener entre su información mínima, la identificación del empleo, tales como denominación, código, grado salarial, asignación básica, número de empleos por proveer, **ubicación, funciones y el perfil** de competencias requerido en términos de estudio, experiencia, conocimientos, habilidades y aptitudes, información ésta que sirve de fundamento a los participantes en dichos concursos para escoger el empleo en el que se van a inscribir y para el cual cumplen los requisitos y se fundan sus expectativa para el respectivo nombramiento, lo cual **indica que al suprimir o modificar los cargos reportados y ofertados, o modificar el manual de funciones y de competencias laborales de los mismos, o cambiar su nomenclatura y denominación en la respectiva convocatoria, se estaría incumpliendo con las condiciones establecidas en la misma.** (Se adjunta)

En relación con los empleos reportados la Procuraduría General de la Nación y la Comisión Nacional del Servicio Civil en Circular conjunta No. 074 del 21 de octubre de 2009, señalaron que las entidades no podrán suprimir, modificar empleos reportados y que ya han sido ofertados a los aspirantes, ni modificar los manuales de **funciones y de competencias laborales** de los mismos, antes de su provisión y hasta cuando el servidor nombrado supere el período de prueba, o que no existan más aspirantes en la lista de elegibles; y la omisión de esta obligación legal puede acarrear sanción disciplinaria al representante legal o quien haga sus veces, en aplicación del Código Único Disciplinario, Ley 734 de 2002. Se adjunta guía Jurídica.

Es decir ya no podrán realizar actos administrativos modificando los cargos.

Es de aclarar que es un hecho que ocupo en la actualidad el cargo con funciones Jurídicas que no son las funciones ofertadas.

Motivo por el cual solicitó información que persona ocupa actualmente el cargo ofertado, y así agotar la vía gubernativa. Ya que en caso de manifestar que es mi cargo el ofertado ejerceré los respectivos procesos administrativos y Judiciales, ya que la OPEC, cierra el broche Jurídico, como lo explicaba en los apartes que otorga la legislación colombiana. Ya que mi cargo no cumple la OPEC.
Y en caso de que sea modificado actualmente con un acto administrativo incuririan en falta diciplinaria, ya que a esta etapa del proceso seria imposible.

Para efectos de que no hallan modificaciones a mi cargo se envía con copia a Control Interno disciplinario de la Gobernación del Huila, CNSC y otro.

NOTIFICACIONES:

Autorizo: notificaciones virtualmente al correo: miguel.rodriguez@huila.gov.co
miguel.elambientalista@gmail.com
En físico: calle 20b No. 51-20 casa 27. Neiva

Agradeciendo su Atención.

Miguel Augusto Rodríguez Collazos
c.c. 83041805.

c.c. Control Interno disciplinario de la Gobernación dl Huila, CNSC, Procuraduría.